

EN SUBSCRIBION
 en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUBSCRICION.

Madrid. Por un mes..... 4 escudos 200 milréms.
 Por tres meses..... 2 600

EN SUBSCRIBION
 En provincias en todas las Administraciones de Cobranza.
 En París, C. A. SAUTERNA, rue de Richelieu, núm. 97

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS Y SUSCRICION.

Por un mes.... 8 escudos 100 milréms.
 Por tres meses.... 3
 Por seis meses.... 12
 Por un año.... 22

ULTRAMAR..... Por un mes.... 3
 Por tres meses.... 9

EXTRANJERO.... Por tres meses.... 7 escudos 200 milréms.
 Por seis meses.... 14 100

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.
 Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley promulgada por Real decreto de 18 de Marzo de 1864, reformando la de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, y haciendo uso de la autorización que por el citado artículo se concede al Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY

DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Art. 2.º Son obligatorios:
 1.º Los de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia mientras éstos subsistan.

2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasionen el exámen de cuentas municipales y de pósitos que se utilicen en los mismos Concejios.

3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de la de Instrucción pública, de la de Construcciones Civiles cuando se establezca, de la Comisión de Monumentos artísticos y los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.

4.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

5.º Los de los Arquitectos provinciales y de los Delinquentes que los auxilien.

6.º Los de los Médicos de Baños.

7.º Los honorarios que los Facultativos de Medicina y Cirugía devenguen en los reconocimientos de quintos.

8.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales con arreglo á las leyes.

9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.

10.º Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, en cuanto correspondan su sostenimiento á la provincia.

11.º Los de los Museos, en las provincias donde los haya ó se establezcan en adelante.

12.º Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.

13.º Los de conservación y reparación de las líneas provinciales.

14.º Los de conservación y reparación de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.

15.º Los intereses y amortización de empréstitos contratados legalmente.

16.º El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia, con la debida autorización.

17.º Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

18.º Los gastos de servicio de bagajes mientras estén á cargo de las provincias.

19.º La suscripción al Boletín oficial.

20.º Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicación inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.

21.º Una partida para gastos imprevistos, que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto; pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de común acuerdo el Gobernador y la Diputación provincial.

Art. 3.º Soloamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ley por otra ley.

Art. 4.º Son gastos voluntarios:

1.º Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.

2.º Las subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la cons-

trucción de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construcción de las que no formen parte del referido plan.

3.º Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, y ya orran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

4.º Todas las cantidades que fuera de las aquí señaladas consignen las Diputaciones para objetos de interés provincial.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir más de 20.000 rs. en una obra sin oír sobre su presupuesto especial, proyecto y planos á la Junta provincial de construcciones civiles. Cuando el presupuesto de una obra exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000, se procederá á su ejecución sin que haya sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial. Si el presupuesto llega á 500.000 reales, no se dará principio á la obra sin que haya sido aprobado, así como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Fomento, ú oyendo á la Junta de policía urbana y edificios públicos, según los casos. La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso ó que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador. Esta Autoridad dará ó negará su aprobación para la ejecución de la obra, cuyo coste exceda de 200.000 reales y no llegue á 500.000 en el término de un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan á su aprobación en el de tres meses. Transcurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído la resolución superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.

Art. 6.º Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial exceda de 5.000 rs., se sacará su ejecución á pública subasta. Para su celebración se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputación.

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 8.º Se consideran ordinarios, así permanentes como eventuales:
 1.º Las rentas y productos de todas clases que pertenecen á la provincia y á los establecimientos provinciales.

2.º Los productos de los pontones y barcas, y los de los portajes en los caminos, cuya conservación esté á cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia, que no exceda del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matrícula en la industrial y de comercio.

5.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribución de Consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro. En las capitales de provincia y puertos habilitados donde cobra el Estado por la tarifa núm. 2.º de la misma contribución, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 3 rs. en quintal de sal común, ó sea 3 céntos, en libra de la que se consume en cada provincia. Queda exceptuada de este recargo la sal que se exporta á los ganaderos, á las industrias de sazon y á los fabricantes de productos químicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes. No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales; inconveniente ó perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.º Son ingresos extraordinarios:

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de Consumos.

2.º Los arbitrios especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribución de Consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros, previo informe de las Sociedades de Ha-

cienda y Gobernación del Consejo de Estado.
 4.º Los empréstitos.
 5.º Las enajenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningún caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado. Será circunstancia precisa para conceder la autorización con el objeto de contratar empréstitos que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcancen también á satisfacer los intereses y amortización por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10.º Así la aprobación de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas, cuando estos últimos no excedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matrícula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernación. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11.º Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicación á los gastos provinciales.

Art. 12.º Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribución de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujeción á las mismas reglas con que la expresado contribución se exija para el Estado.

Art. 13.º Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudarán juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14.º Cuando para atenciones provinciales se recurra á hacer artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudación de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictamen de la Diputación provincial y de la Administración de Hacienda pública.

Art. 15.º Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregará íntegra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia, con deducción de lo que en la misma proporción le corresponda por las partidas fallidas, si las hubiese.

CAPITULO III.

De la formación y aprobación de los presupuestos.

Art. 16.º Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 17.º Corresponde la aprobación del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernación; el cual, oyendo á los demás Ministros cuando lo tenga por conveniente, podrá redactar ó desachar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios. En ambos casos la Diputación podrá pedir la revocación de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 18.º Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros días del mes de Octubre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 19.º El día 20 de Octubre de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputación provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley. Si llegase el 20 de Noviembre sin que la Diputación hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, le remitirá el presente antes del 30 del mismo mes á la aprobación del Gobierno. En este caso, solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 20.º El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno, acompañado de una memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputación en las partidas variables de gastos obligatorios y su dictamen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputación en su presupuesto.

Art. 21.º Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteración en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligación de redactarlo de nuevo, y bastará que el día 20 de Octubre ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputación provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará antes del 20 de Noviembre al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 22.º El crédito que la Diputación provincial consigne y vote para gastos voluntarios se redactará con expresión detallada y específica de los servicios á que haya de aplicarse y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversión de la suma destinada á cada servicio por este concepto sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputación provincial.

Art. 23.º Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme. Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernación, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha. Lo prevenido en el párrafo anterior se entenderá en el caso en que no haya avenencia entre la Diputación provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 24.º Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el art. 8.º de esta ley. Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia con proporción al tanto por 100 que en ellos se establece. Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputación provincial.

Art. 25.º Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 30 por 100 sobre las especies de consumo, hasta después de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 26.º En toda esta propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oirá precisamente el informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Art. 27.º Se necesitará igualmente la aprobación previa del Gobierno, oído el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 28.º No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 29.º Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entenderá por exacción indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 30.º El presupuesto no se considerará vigente sino en el año económico á que corresponde, quedando anulados los créditos de que no se hubiese hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudación, liquidación y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 30 de Setiembre del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha expresada la cuenta del presupuesto, se incluirán después como resultados del anterior en el adicional al ordinario vigente, previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 31.º El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Noviembre al Ministerio de la Gobernación, y su formación será siempre indispensable administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 32.º El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorización especial del Gobierno.

Art. 33.º En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adic-

cional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernación, acompañando la liquidación general de gastos ó ingresos que ha de practicarse después de cerrada la cuenta en 30 de Setiembre.

Art. 34.º No será de abono en la liquidación de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuestada, el Gobernador, oyendo á la Diputación provincial, ó al Consejo en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legítima inversión, que con el informe de la Diputación ó del Consejo remitirá en el término de ocho días al Ministerio de la Gobernación para la aprobación, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolución. Si la Diputación no estuviere conforme con la resolución del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 35.º El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que, después de verificada la refundición en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

CAPITULO IV.

De la ejecución del presupuesto.

Art. 36.º El Gobernador es el Ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 37.º En los tres primeros días de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputación, y cuando no estuviere reunida, por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujeción á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria á cada uno de dichos servicios las cantidades que se hayan designado. En esta distribución de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se concipieren necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribución acordada por la Diputación ó por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación para la resolución que corresponda.

Art. 38.º Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno, á propuesta en terna de la Diputación.

Art. 39.º Todos los fondos provinciales se tendrán, con entera separación de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes ó instrucciones.

Art. 40.º De las tres llaves del area destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 41.º El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador ó intervenido por el Contador, en el cual se exprese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 42.º El Gobernador no expedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribución mensual.

Art. 43.º En el período de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicarán con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes, la existencia que resulte en 30 de Junio y los ingresos que se realicen en dicho período de procedimientos de aquel ejercicio.

Art. 44.º Cerrado en 30 de Setiembre el período de ampliación al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido día y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago serán objeto exclusivo del adicional de resultas.

Art. 45.º El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipación conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviese alguno en 1.º de Julio del año económico á que se refiere su ejercicio, registrará el que haya sido votado y acordado por la Diputación, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en el al aprobarle.

Art. 46.º El Ministerio de la Gobernación acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia los gastos ó in-

grosos de Beneficencia, Instrucción pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administración y contabilidad. En los primeros días de cada mes publicará el Gobernador en el *Boletín oficial* un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

CAPITULO V. De las cuentas.

Art. 47. Las cuentas provinciales serán: 1.ª De ingresos y gastos. 2.ª De Propiedades y Derechos. 3.ª De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de Propiedades y Derechos y la de presupuestos.

Art. 48. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente su documentación y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia. Esta cuenta comprenderá las especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 49. El Depositario rendirá además por duplicado también en el mes de Julio de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el mes de Octubre con las mismas denominaciones, que comprenda las de los tres meses de ampliación al mismo presupuesto que se denominará Cuenta adicional. Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputación provincial todos los años el 20 de Octubre, y con su informe se cursará sendas sumas luego al Tribunal de la Real Renta por conducto del Ministerio de la Gobernación. El Gobernador no concurrirá a las sesiones de la Diputación cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 50. Desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el período de ampliación, y las relativas al año económico corriente.

Art. 51. En el mes de Octubre de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes. La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto anterior, y la segunda las pertenencias á los tres meses del período de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparación de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razón de las diferencias si las hubiere.

Art. 52. El Gobernador formará y presentará también en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto le correspondan.

Art. 53. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el *Boletín oficial*. Se publicarán también mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribución de fondos.

Art. 54. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algún alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que concepte indemnidad, ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 55. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio está cerrado.

Art. 56. El Gobierno expedirá los reglamentos ó instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 57. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Reales, Gobiernos y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación JOSÉ DE FOSADA Y BERRERA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernación, y oído el parecer del Consejo de Estado.

Y enojando el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTA PUBLICADO EN EL REAL MON.

El Ministro de la Gobernación JOSÉ DE FOSADA Y BERRERA.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

CAPITULO PRIMERO. De los presupuestos.

Art. 1.º Los presupuestos provinciales de cada año se formularán en el mes de Julio de cada año, y comprenderán los gastos que con arreglo al art. 2.º de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial son obligatorios; los que se refieren á las materias que se clasifican de voluntarias en el art. 3.º de la misma ley, y los que se refieren á los gastos que con arreglo al art. 3.º de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial son facultativos.

Art. 2.º La primera Sección de los presupuestos

de las provincias se dividirá en ocho capítulos, que se denominarán: 1.º Gastos de personal y material de la provincia; 2.º Gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales; 3.º Gastos de personal y material de las Corporaciones municipales; 4.º Gastos de personal y material de las Corporaciones locales; 5.º Gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales; 6.º Gastos de personal y material de las Corporaciones municipales; 7.º Gastos de personal y material de las Corporaciones locales; 8.º Gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales.

Art. 3.º Las obligaciones que se contraigan por las leyes y reglamentos de las provincias, y las que se contraigan por las leyes y reglamentos de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechas por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 4.º Los gastos de personal y material de la provincia, de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 5.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 6.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 7.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 8.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 9.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 10.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 11.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 12.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 13.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 14.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 15.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 16.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 17.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 18.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 19.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 20.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 21.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 22.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 23.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 24.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 25.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 26.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 27.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 28.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 29.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 30.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 31.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 32.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 33.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 34.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 35.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 36.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 37.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 38.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 39.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

Art. 40.º Los gastos de personal y material de las Corporaciones provinciales, municipales y locales, serán satisfechos por el Estado, por el Gobierno, por las provincias, por las Corporaciones provinciales, municipales y locales, según el caso.

